

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 19 de mayo de 2021. Informo a la señora Juez que el demandado, ha descrito el traslado de la demanda a nombre propio, va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Radicación: 19001-3110002-2021-0002-00

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Dte: Diana Hurtado en rep. de Dylan y Emily Quilindo

Ddo: Luis Fernando Quilindo Mapallo

AUTO No. 798

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede por el despacho a emitir auto de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, una vez constatado que el ejecutado no presentó excepciones dentro del término de ley, según supuestos fácticos y razones que se consignarán más adelante, pronunciamiento que se emite previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora DIANA HURTADO, actuando en nombre y representación de sus hijos menores DYLAN Y EMILY QUILINDO HURTADO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra el señor LUIS FERNANDO QUILINDO MAPALLO, presentando como título base del recaudo judicial, original del acta de conciliación en materia de alimentos llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar de esta ciudad el día 27/10/2020 y la cual presta mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el demandado y los menores accionantes a favor de quienes y según original del acta de conciliación arriba citada, se estableció una cuota alimentaria a cargo del obligado, equivalente a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000) mensuales para cada menor, a partir de octubre de 2020. Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reunía los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero que según afirma la demandante no se han cancelado aún.

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, el Despacho inicial de conocimiento, mediante proveído No. 089 calendado el 27 de enero de 2021, resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado LUIS FERENANDO QUILINDO MAPALLO por las sumas de dinero indicadas en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

TRAMITE PROCESAL

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación al demandado de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de marzo de 2020, y una vez surtida la misma, éste si bien presentó contestación a la demanda, no lo hizo a través de apoderado judicial o asistencia jurídica, tal como se reseñó en párrafo inicial.

En el auto donde se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) previos descuentos de ley, del salario devengado por el señor LUIS FERNANDO QUILINDO MAPALLO, quien se desempeña como como orgánico del Batallón de Infantería #7 GR. José Hilario López, con código MOCE y código militar 76290640, del Ejército Nacional, porcentaje que se dividió en la suma de SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$600.300), que corresponde al valor de la cuota alimentaria mensual de los menores DILAN FERNANDO Y EMILY para el año 2021 y el saldo, es decir, el valor restante del 50%, para abonar al crédito de este proceso ejecutivo. Para el efecto, se ofició al pagador del Ejército Nacional de Colombia.

El apoderado de la demandante en el presente asunto, realizó la notificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806/2020, enviando mediante correo electrónico al ejecutado, copia de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento con fecha 09/04/2021. El demandado contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones si fuere del caso, y dentro del término el citado ejecutado arrimó escrito a nombre propio, refiriendo que le daba contestación a la demanda.

Al respecto se tiene que deberá tenerse por no contestada la demanda, dado que el demandado debe acatar el derecho de postulación (asistencia con abogado) para contestar la acción. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 734 de 2019, se pronunció sobre la necesidad de comparecer a los juicios de alimentos a través de apoderado judicial, concretamente los procesos ejecutivos como el que aquí se instaura, respecto del cual afirma que no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado, criterio que recuerda ha esbozado en múltiples oportunidades, al tenor de lo previsto en el art. 73 del C.G del P1 y art. 242 y 293 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP.

PRUEBAS

Documentales

- 1- Copia con constancia de prestar merito ejecutivo y ser tomada de la original Acta de Conciliación de alimentos del día 27 de octubre de 2020 en el ICBF REGIONAL CAUCA – CENTRO ZONAL POPAYAN.
- 2- Copia del certificado de Registro Civil de Nacimiento del menor Dilan Fernando Quilindo Hurtado con NUIP 1061.804.956 de Popayán de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 3- Copia del certificado de Registro Civil de Nacimiento de la menor Emily Fernanda Quilindo Hurtado con NUIP 1061.822.466 de Popayán de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4- Copia de la historia clínica de la menor Emily Fernanda Quilindo Hurtado.
- 5- Fotocopia de Constancia expedida por Oficial Atención al Usuario DIPER – Ejército Nacional, con fecha 8 de septiembre de 2020, donde consta el valor del salario devengado por la parte demandada.
- 6- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de Diana Sofia Hurtado Guerrero.
- 7- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de Luis Fernando Quilindo Mapallo.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° :

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Resaltado fuera del texto).*

Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente argumenta el artículo 132 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, revisado el módulo de depósitos judiciales, no existen aún dineros consignados a favor de la demandante, no obstante haberse decretado medida cautelar en el auto que libró mandamiento de pago, sobre los ingresos del obligado. La comunicación sobre tal disposición fue remitida por este estrado mediante oficio No 079, no obstante, a la fecha no se han realizado los descuentos ordenados, por lo que se ha reiterado la orden, para que una vez se coloquen los dineros respectivos a órdenes de éste juzgado, se proceda a realizar la entrega de la suma correspondiente a la cuota de alimentos de manera mensual a la madre de los menores en calidad de representante legal de éstos, en tanto lo correspondiente a lo adeudado por cuenta del presente proceso ejecutivo, será ordenado una vez se presente y quede en firme la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por el ejecutado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago calendado el 27 de enero de 2021, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: LIQUIDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a embargar, previo avaluó, y/o la entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

QUINTO: LA ENTREGA enunciada se llevará a cabo, una vez se coloquen los dineros asegurados a disposición del juzgado, de los cuales se pagará mensualmente a la demandante en representación, la suma correspondiente a la cuota de alimentos, en tanto el pago de los dineros para saldar la deuda del presente proceso ejecutivo, se hará una vez quede en firme la respectiva liquidación del crédito, tal como se indicó en el numeral anterior.

SEPTIMO: CONDENAR en costas al demandado. Oportunamente liquídense por secretaria (Artículo 366 del C.G.P). De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), valor que debe ser incluido en la liquidación de costas que se realice por secretaria.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 077 del día de hoy 20/05/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf17d4d442c6e2060e44825535c33c3d074a4ba0afcf8cb875bb3ec79e38f261

Documento generado en 19/05/2021 11:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**